

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, informándole que el presente proceso cuenta con auto de seguir la ejecución, y que no se han elevado solicitudes para impulsar el proceso desde hace más de dos años.

Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 09 de abril de 2024 para proveer lo pertinente.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 630014003007-2020-00155-00

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, el despacho advierte que, en efecto, no se ha dado el impulso procesal adecuado al proceso, lo cual, ha llevado a que el mismo se encuentre inactivo por espacio de más de dos años, pues la última actuación a instancia de parte notificada por estado, data del 23 de febrero de 2023 (Archivo 18 del cuaderno principal).

Ahora bien, el numeral 2º literal b) del art. 317 del C.G. del Proceso, el cual dispone del siguiente lo siguiente:

«Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.»

«b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años» (Subrayas y Negrillas del Juzgado).

Bajo esa óptica, se cumple con lo descrito en la norma en cita, por lo que se decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito haciendo los ordenamientos correspondientes.

No habrá condena en costas por cuanto no se evidencia que aquellas se hayan causado (Art 365-8 del C.G del Proceso).

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO MUNDO MUJER y en contra de JOSE LIBERMAN SALAZAR BOIVAR, por lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 03 de julio de 2020, la cual consiste en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 290-18953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, Risaralda.

No se hace necesario librar oficio alguno, por cuanto dicha cautela no fue inscrita.

TERCERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales y otros productos financieros, siempre que sean susceptibles de dicha medida, que posea el demandado JOSE LIBERMAN SALAZAR BOIVAR identificado con la C.C. No. 7.507.252, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO

BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA SA y BANCO BANCAMÍA de Medellín.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, con la advertencia de que dicha medida fue comunicada mediante el oficio número 0508 del 14 de septiembre de 2021, el cual queda sin efecto alguno.

CUARTO: SE ADVIERTE que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6) seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el desglose del pagaré que sirvió de base para promover la acción ejecutiva de la referencia, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito.

SEXTO: Requerir a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, se sirva aportar en físico, el pagaré original aportado para iniciar la demanda ejecutiva de la referencia, con el fin de que se hagan las anotaciones correspondientes.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, de acuerdo con lo considerado (Art 365-8 del C.G del Proceso).

OCTAVO: En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias definitivamente.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUITÉRREZ
JUEZA

La providencia anterior se notificó por fijación en el estado número 059 de abril 10 de 2024

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b812904daf2adc21a2b547ec0bb0dcafc0f00955cbf558fbaab9d5c7270fc1**

Documento generado en 05/04/2024 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>